Año de 1937 Lunes 15 de Noviembre Núm. 149

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 406

Las operaciones de salvameuto de naves, hundidas en el Puerto del Musel por los elementos marxistas, aconsejan investir de las mayores atribuciones al personal facultativo encargado de labor tan beneficiosa para los intereses patrios, no sólo por el valor que representan las unidades de la marina de guerra que fueron siniestradas, sino para poner en condiciones de utilización la zona que actualmente ocupan.

Por ello, y teniendo en cuenta las exigencias de rapidez inherente a tal empresa, que debe tener el menor número de riesgos, y la necesidad de disponer de los elementos indispensables sin sujeción a los plazos y trámites que de llenarse, pondrían en peligro el éxito emprendido,

DISPONGO:

Artículo primero. Se asigna, a las órdenes del Ingeniero encargado del salvamento, un Jefe de Intendencia de la Armada, para encargarse de la gestión económica que dicho salvamento produce.

Artículo segundo. La provisión de fondos se realizará por medio de libramientos a justificar, que dicho Jefe de Intendencia solicitará, de la correspondiente Ordenación de Pagos del Departamento de El Ferrol, en la cuantía y tiempo que precise, conforme a las necesidades e instrucciones que el Ingeniero Jefe le comunique.

Artículo tercero. La disposición y autorización de los gastos hasta veinticinco mil pesetas, a cuyo pago se extenderá con los referidos libramienros, queda atribuida al Ingeniero Director encargado del salvamento. En su consecuencia, y siempre que éstos se realicen en moneda nacional, puede disponer todas las adquisiciones de material, contrataciones de servicios de personal obrero eventual, remuneraciones o jornales al personal no militar que afecten al referido salvamento, dando cuenta al Almirante. Cuando haya que hacer gastos en divisas lo solicitará por conducto del Estado Mayor de la Armada.

Artículo cuarto. El Jefe de Intendencia cuidará de realizar estos gastos con arreglo a las órdenes que del Ingeniero reciba, sujetando su contratación a las normas reglamentarias, que sean compatibles con la rapidez en la ejecución.

Artículo quinto. La cuenta justificativa de cada libramiento, compuesta de las liquidaciones de materiales y jornales, la rendirá el Jefe de Intendencia, con el visto bueno del Ingeniero, en el plazo reglamentario. Para ello redactará una carpeta con la reseña de los documentos que comprenda.

En esta carpeta se admitirán como documentos justificantes definitivos, las facturas de las casas suministradoras de material o encargadas de alguna obra y las nóminas o recibos de los perceptores por gastos, remuneraciones o indemnizaciones al personal asignado al salvamento. Los pequeños gastos de escritorio, locomoción, correspondencia y similares podrán ser justificados por simple declaración jurada, suscrita o autorizada por el Jefe de Intendencia y con el visto bueno del Ingeniero.

Artículo sexto. La cuenta así formada por las liquidaciones de material y personal se cursará por los trámites ordinarios a la Ordenación de Pagos que expidió el libramiento para que, previo el examen fiscal de la Intervención, sirva de justificante al mismo en la cuenta de Gastos públicos.

Dado en Burgos a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. —Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E. 9 Novbre., n.º 385).)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión dispogo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cuarenta y seis centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 9 de Noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden de 8 del próximo pasado mes de Junio sobre Organismos Sindicales de importación, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º El Comité Sindical de la industria del jabón y sus derivados constituye el Organismo que, bajo la dirección del Estado y de acuerdo con las necesidades de la economía nacional, ordena, de modo integral, la importación, transformación, distribución y venta de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón, así como la de los subproductos derivados de la misma.

Artículo 2.º Este Comité estará integrado por los siguientes elementos: un Delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o del Organismo que en su día la sustituya y nombrado por la misma, que actuará de Presidente; un Delegado del Comité de Moneda Extranjera; cuatro Vocales, en representación de los elementos productores, correspondiendo uno de ellos, a las provincias Vascongadas, otro comprenderá las provincias de Aragón y las de Soria y Logroño, otro en representación de la industria jabonera de Galicia y Asturias y otro representando el resto de los industriales jaboneros, incluídos los de Baleares; un Vocal en representación del Sindicato de Fabricantes de Aceites de semillas y otro del Sindicato de Fabricantes de Aceites de orujo. Los consumidores de los subproductos de la industria del jabón, estarán representados por: un Delegado del Monopolio de Fósforos, un Delegado de la Secretaría de Guerra y otro de la Asociación Central de Farmacéuticos. Además: un Delegado de la F. E. T. de las J. O. N-S. A medida que se amplíe la zona liberada, se irán determinando las Delegaciones correspondientes.

Artículo 3.º Las reuniones serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria cuando las circunstancias lo aconsejen, a petición de cualquiera de los Vocales y aprobación de la Presidencia o por iniciativa de ésta.

Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación del Presidente, que tendrá voto suspensivo.

Artículo 4.º Las funciones que incumben a este Comité, son:

a) Ajustar las importaciones de materias primas para la fabricación del jabón a las necesidades de la zona nacional y a los medios de pago.

b) Distribuir las primeras materias que se importen, así como las nacionales, entre las diferentes fábricas, con arreglo a la capacidad y a las necesidades de cada una.

c) Determinar la distribución de los subproductos—oleína, estearina y glicerina—entre las fábricas nacionales que la empleen, fijando en la distribución la prelación de los suministros.

d) Proponer los precios de venta sobre vagón fábrica para el jabón común y para los subproductos anteriormente especificados.

e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

f) Proponer aquellas medidas que juzgue precisas para regular la producción del jabón y de sus derivados.

Artículo 5.º Todos los organismos con representación en el Comité Sindical, deberán designar la persona que ha de asumir dicha representación, en un plazo no superior a quince días. A estos efectos comunicarán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dentro del referido plazo, las personas propuestas como Vocales, para que se extiendan los

nombramientos respectivos. El Comité Sindical del jabón quedará definivamente constituído dentro del plazo improrrogable de treinta días, siguientes a la inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 6.º La Comisión de Industria, Comercio y Abastos queda encargada de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo 1.º de la Orden de 4 de Noviembre corriente publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5, a continuación se inserta debidamente rectificado el expresado artículo 1.º de la Orden aludida.

«Quedan exceptuados para el presente curso del pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o papel timbrado, así como de los derechos de prácticas en todos los Establecimientos dependientes del Ramo de Instrucción Pública, los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases del Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, Cuerpo de Seguridad y Milicias Nacionales, que hubieren muerto en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña, así como los de aquellos que hubieren sido asesinados por los rebeldes.—Francisco G. Jordana.»

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura.

(Del B. O. del E., 10 Novbre., n.º 386)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Algunas Juntas provinciales encargadas de la recaudación de donativos para la Suscripción Nacional, vienen efectuando las entregas de monedas, alhajas y metales preciosos, procedentes de aquéllos, unas veces, con sus elementos desmontados, y otras en lingotes, lo que por no ajustarse a las leyes, pesos, forma y características exigidos por la Orden de la Junta Técnica de 2 de Noviembre de 1936, reguladora de las operaciones de esta índole, exige nuevos tratamientos de fundición con las mermas y gastos consiguientes; y a fin de que cese inmediatamente esa situación, dispongo:

Artículo único. A partir de esta fecha, todas las monedas, alhajas y metales preciosos que posean y reciban en lo sucesivo las Juntas provinciales encargadas de la recaudación de los donativos de referencia, deberán ser entregados en la Sección de Donativos de la Comisión de Hacienda, en la misma forma en que se reciban de los respectivos donantes y periódicamente en plazos no superiores a tres meses; absteniéndose, por tanto, de efectuar con los expresados objetos operaciones de ninguna clase, por estar ello expresamente encomendado al Laboratorio de metales preciosos de la Delegación de Industria de Burgos, en virtud de la Orden anteriormente citada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 11 de Noviemdre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Más de veinte años de ensayos continuados sobre el cultivo del lúpulo, han puesto de manifiesto no sólo la posibilidad agronómica sino la conveniencia económica de cultivar dicha planta, de la que se obtiene un producto de excelentes cualidades que puede y debe sustituir al lúpulo que anualmente se importa por un valor superior a dos millones de pesetas oro.

Si a pesar del tiempo transcurrido no ha adquirido este cultivo la difusión y extensión que pudiera esperarse, ha sido debido, por una parte, a los elevados gastos que exige su instalación, y, por otra, a la inseguridad de venta de la producción a precio remunerador.

Con el fin de obviar estas dificultades, así como para estimular y fomentar las plantaciones de lúpulo, tendiendo con ello a evitar en su día la importación de este producto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece en la Estación Experimental Agrícola de La Coruña, una Sección denominada del Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, a cuyo cargo correrá todo lo relacionado con el cultivo y beneficio de esta planta y de hacer cumplir y ejecutar cuanto en esta Orden se dispone.

Artículo 2.º Todo poseedor de una plantación de lúpulo, sea cual fuere su importancia, tiene la obligación de comunicarlo en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, a la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España (Estación Experimental Agrícola de La Coruña).

Esta comunicación se hará mediante declaración jurada en la que se haga constar nombre y domicilio del propietario, lugar en que radica la finca, superficie dedicada al cultivo del lúpulo, número de pies existentes y edad de los mismos.

Artículo 3.º Todos los actuales cultivadores de lúpulo quedan obligados a facilitar a la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, los renuevos que según edad de los pies puedan obtenerse de los mismos y que les serán abonados al precio de 10 pesetas el ciento.

Artículo 4.º Las personas que en lo sucesivo deseen dedicarse al cultivo del lúpulo lo solicitarán mediante instancia, debidamente reintegrada, de la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, durante todo el mes de Noviembre de cada año, indicando el número de plantas que deseen cultivar, terreno de que disponen, situación del mismo, distancia a las vías de comunicación y cuantos datos puedan servir para la mejor identificación de la finca.

Artículo 5.º El número mínimo de pies que pueden cultivarse es de 125 y el máximo para cada peticionario el de 3.000, siendo preferidos los que por tener ya alguna plantación puedan atender las nuevas con los renuevos que de aquélla obtenga.

Artículo 6.º Vistas las solicitudes recibidas, así como el número de renuevos disponibles, tanto procedentes de los particulares como los que existan en los viveros del Estado, se procederá a hacer la distribución, comunicándose a los interesados a quienes corresponda para que efectúen los trabajos preliminares para la plantación.

Artículo 7.º Durante los meses de Enero y Febrero, y previa la inspección por el personal técnico de los terrenos destinados al cultivo del lúpulo, se procederá a la distribución de los renuevos para efectuar las plantaciones.

Artículo 8.º En la época de colocación de tutores (Abril y Mayo) y mediante la nueva inspección, en el transcurso de la cual se facilitará a cada cultivador un vale por el número de pies que hayan enraizado, se abonará a los mismos en concepto de auxilio 0,50 pesetas por pie enraizado.

Artículo 9.º En los meses de Septiembre y Octubre remitirán los Cultivadores a la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, la cosecha obtenida, previamente desecada y ensacada, a fin de que sufran la preparación necesaria para su envío a las fábricas, haciéndoles la liquidación correspondiente, al pago de las cosechas, por las mismas.

Artículo 10. Las fábricas de cervezas establecidas en el territorio nacional remitirán todos los años, en los diez primeros días del mes de Septiembre, una relación de la cantidad que necesiten para sus necesidades de fabricación.

Artículo 11. La Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, vistas las necesidades de las fábricas y la cosecha probable de lúpulo nacional, asignará a cada fábrica la cantidad de éste que le corresponda, teniendo presente para esta distribución la proximidad de las fábricas a los centros de producción. Si ésta no fuera suficiente para el abastecimiento normal de aquéllas, la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo, expedirá a cada fábrica una certificación en la que se acredite el cupo del lúpulo nacional asignado y el porcentaje de materia prima a completar con importaciones. Estas seguirán el trámite marcado por el Decreto número 91 de 30 de Noviembre de 1936, debiendo acompañarse a cada petición de importación la certificación expedida por la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo.

Artículo 12. Las fábricas de cerveza vienen obligadas a pagar el lúpulo nacional al precio que fije todos los años el Departamento de Agricultura a propuesta de la Sección del Fomento del Cultivo del Lúpulo.

Artículo 13. La Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España formulará todos años en la segunda quincena del mes de Diciembre el presupuesto de gastos que haya de originar el Fomento del Cultivo del Lúpulo en el año siguiente.

Artículo 14. Asimismo por la citada Sección se establecerán los estudios y variedades, así como los viveros necesarios en los distintos campos de demostración agrícola que de la Estación experimental Agrícola de La Coruña dependan.

Facilitará también a los cultivadores todas las instrucciones necesarias, así como los impresos para la ejecución de todo lo dispuesto sobre el cultivo del lúpulo en España.

Artículo 15. Durante el año actual y teniendo en cuenta que la mayoría de las plantaciones de lúpulo existentes radican en la provincia de La Coruña, sólo se autorizará el establecimiento de nuevas plantaciones en dicha provincia y en particular en la zona de Betanzos, debiendo sin embargo hacerse ensayos en las demás provincias del norte y noroeste de España, a las cuales se irán extendiendo la autorización en años sucesivos hasta completar el cupo total necesario para el abastecimiento nacional.

Artículo 16. Por la Estación de Fitopatología Agrícola de La Coruña se procederá al estudio de las enfermedades que puedan afectar al lúpulo, así como a la vigilancia sanitaria de las plantaciones, a cuyo efecto, al formularse por la Sección del Fomento del Cultivo del Lúpulo en España el presupuesto anual correspondiente, se tendrán en cuenta los gastos que estas atenciones exijan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Cruz Roja Española

RECOMPENSAS

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que teniendo en cuenta lo prescrito en el capítulo IV del vigente reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4) y que los individuos de la Cruz Roja Española que prestan sus servicios en los distintos frentes de combate se hallan comprendidos en él,

se hagan extensivos a los mismos preceptos del mencionado reglamento, los de la ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. número 273) y órdenes de esta Secretaría de 8 de Junio y 8 de Septiembre del corriente año (*Boletines Oficiales* números 233 y 327), en lo referente a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Los Inspectores y Oficiales de dicha Institución podrán obtener la recompensa meramente honorífica, pensión aneja de clase alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y obtenerla con la pensión aneja de 2,50 pesetas mensuales, cualquiera que sea su asimilación militar.

En todos los casos será condición precisa que las heridas las sufran prestando los servicios de su clase en los frentes de combate y en las circunstancias previstas para el personal del Ejército.

Para tramitación de las respectivas solicitudes y documentación de las mismas se aplicará lo dispuesto en las citadas órdenes de 8 de Junio y 8 de Septiembre últimos (BB. OO. números 233 y 327).

Burgos, 4 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Cursos

Ante la proximidad del curso para Tenientes y Alféreces provisionales de Artillería, anunciado por orden de 4 de Noviembre actual (B. O. número 382), se dispone lo que sigue:

1.° Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por orden de 30 de Junio último (B. O. número 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.° El anticipo a que se refiere el párrafo 5.° de dicha disposición y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el mes de Diciembre, será de 17.000 pesetas.

Burgos, 9 de Noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Ante la proximidad del curso para sargentos provisionales de Infantería, anunciado por orden de 28 de Octubre próximo pasado (B. O. núm. 379), se dispone lo que sigue:

1.° Serán de aplicación por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por orden de 30 de Junio último (B. O. núm. 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.° Los anticipos a que se refiere el párrafo 3.° de dicha disposición y que serán de 25.000 pesetas para cada una de las Academias de Jerez y San Roque, serán irremisiblemente descontados al expedirse los mandamientos de pago correspondientes a la reclamación de haberes del mes de Diciembre.

Burgos, 9 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 11 Novbre., n.° 383.)

3166

Gobierno Militar de la provincia

ANUNCIO

Dispuesto por el Excmo. Sr. General Comandante del Ejército del Centro la venta de 15.694 kilogramos de cebada procedentes de donativos hechos al Ejército, por el presente se hace saber que el día 20 del actual, y a las once horas del mismo día, se reunirá el Tribunal de subasta nombrado al efecto en el Despacho oficial del Jefe Administrativo Militar de esta provincia, sito en la calle de José Zorrilla, núm. 40, el que recibirá bajo sobre cerrado las proposiciones de venta, hasta las once treinta horas, en que dará comienzo la apertura de las proposiciones presentadas para la adjudicación al mejor postor, cuya venta se verificará en armonía a cuanto previene el vigente reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra, rigiendo como precio límite de dicho artículo el de 34 pesetas quintal métrico.

Los señores a quienes interese conocer la calidad del artículo referido pueden reconocerlo en los almacenes de Intendencia todos los días laborables desde la publicación de este anuncio hasta las once horas del día del concurso.

Segovia, 9 de Noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario Capitán de Intendencia (Rubricado).—V.° B.°: El Gobernador Militar, Félix Bertrán de Lis.

Caja de Recluta de Segovia núm. 48

CIRCULAR

Los señores Alcaldes dispondrán la urgente presentación en esta Caja, de los reclutas de los reemplazos movilizados que habiendo sido clasificados como útiles para todo servicio por la Junta de Clasificación y Revisión, no hayan efectuado aún su incorporación, exceptuando los que tengan concedidos los beneficios de tercer hermano, con arreglo a la Orden de 20 de Febrero último (B. O. núm. 125), y los que están pendientes por haber elevado recurso de alzada.

Segovia, 15 de Noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Jefe, Víctor Terradillos Prieto.

3111

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Impuesto de transportes

TRACCIÓN DE SANGRE

CIRCULAR

Debiendo formar esta Administración, dentro del trimestre actual, el padrón de los individuos que en esta provincia se dedican al transporte de viajeros y mercancías por tracción de sangre y que, por tanto, han de tributar en el año próximo de 1938 por dicho concepto; necesitando para ello tener con la debida anticipación en estas oficinas los datos y antecedentes necesarios a tal objeto, cuales son los que determinan los capítulos 3.°, 4.° y 5.° del reglamento de transportes de 20 de Marzo de 1900, reformados por la ley de 29 de Abril de 1920; se invita a los señores Alcaldes de la provincia para que durante el mes actual remitan a esta oficina certificaciones en que consten los individuos que en sus respectivas localidades se dedican al transporte de viajeros y mercancías, haciendo constar en la misma los extremos siguientes:

Carruajes de tracción de sangre destinados a la conducción de viajeros

Clase de carruaje, ruedas de que consta, caballerías destinadas al arrastre, kilómetros de recorrido, y si éste excediera de 30 kilómetros, número de asientos y precio del billete en el recorrido total y puntos intermedios.

Carruajes de tracción de sangre destinados a la conducción de mercancías

Clase de carruaje, caballerías destinadas a su arrastre, kilómetros de recorrido y número de ruedas de que se halla provisto.

Tracción mecánica

En certificación por separado hará constar el nombre y apellidos de los propietarios de autocamiones, donde los hubiere, dedicados sólo y exclusivamente al transporte de mercancías en el término municipal, consignando marca del vehículo, su número de matrícula y capacidad de carga.

Si los propietarios de los camiones los dedicasen al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, saliendo por tanto del término municipal, lo hará constar así en la certificación, advirtiendo a sus poseedores la obligación que les impone el artículo 23 de la ley de reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, de satisfacer el impuesto de transportes, pudiendo acogerse para el pago a los beneficios del concierto con la Hacienda; liquidándose el impuesto a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro y un recorrido diario de 40 kilómetros como minimum a los que rehusen el concierto.

Igualmente en certificación por separado se hará constar el nombre y apellidos de los propietarios de automóviles de turismo dedicados al alquiler, con o sin taxímetro, marca del coche, número de matrícula, número de H. P. y asientos del vehículo, donde los hubiera; en caso negativo se hará constar así.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en que con las explicaciones anotadas no habrá lugar a torcidas interpretaciones por los señores Alcaldes y Secretarios en la confección de tales documentos, así como es de esperar cumplirán el servicio que se les reclama en el plazo indicado, para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir por su morosidad, perjudicando con ello al Tesoro, al no remitir o consignar los datos fidedignos que han de servir de base para la liquidación del impuesto citado. Igualmente remitirán certificaciones negativas los pueblos en que no existan industriales de esta clase.

Igualmente se interesa de los meritísimos Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros una constante vigilancia en las carreteras, para evitar que circulen vehículos de cualquier clase que sean, destinados por sus dueños al transporte de viajeros o mercancías, que no tributen en debida forma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias.

Segovia, 11 de Noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3131

NOTA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

A los productores-exportadores de madera de pino

A los fines de dar cumplimiento a lo que se me ordena por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, se ruega a los supradichos productores-exportadores, se dirijan por carta, o en la forma que estimen pertinente, a esta Junta provincial de Abastos, en el improrrogable plazo de diez días, en la que se consigne se dedican a esta actividad de la Economía Nacional.

El incumplimiento de lo que anteriormente ordeno, será severamente castigado.

Segovia, 12 de Noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta provincial de Abastos, P. D., A. Reguera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3158

RIAZA

SUBASTA

El día 20 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante esta Alcaldía, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la segunda subasta de aprovechamientos sobrantes de pastos del monte número 81 del catálogo «Hontanares», en la parte destinada a dehesa boyal, desde primero de Noviembre a primero de Marzo del año forestal actual, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas, gastos de gestión técnica y de-

más que lleve consigno el remate, conforme al pliego de condiciones facultativas y las económicas que se hayan unidas a este expediente, y que están expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo publicado en el Boletín Oficial del día 22 de Octubre próximo pasado.

Riaza, 11 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Felipe Díez Centeno.

3160

CUELLAR

SUBASTA

Acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la celebración de la subasta pública para el arriendo de la recaudación de los arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas en este término y el derecho-tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, durante el próximo año de 1938, y aprobados por la misma Corporación los pliegos de condiciones que han de servir de base a la misma subasta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de contratación municipal, se anuncia al público por un plazo de cinco días hábiles, contados desde el en que aparezca en el Boletin Oficial de la provincia este edicto, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra los citados pliegos y anuncio de subasta; advirtiendo que no será atendida ninguna reclamación que se presente pasado dicho plazo.

Cuéllar a 11 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Herrero.

TUREGANO

SEGUNDA SUBASTA

Habiendo resultado desierta la primera subasta, por falta de licitadores, del aprovechamiento de productos primarios de este monte, que consiste en la corta de 127 pinos negrales, que cubican cincuenta y tres metros setecientos treinta y nueve decímetros de madera y cuarenta y cuatro metros cúbicos con novecientos noventa y dos decímetros de leña de tronco, por el tipo de tasación total de mil novecientas setenta y siete pesetas con veintidós céntimos, siendo el precio del metro cúbico de madera el de treinta pesetas con cincuenta céntimos, y el de leña de tronco el de ocho pesetas con veinticinco céntimos, mas el importe del presupuesto de gestión técnica, que alcanza a la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, se anuncia segunda subasta en iguales condiciones que la primera, la cual tendrá lugar el día veinte del corriente mes, a la hora de las doce, en estas Casas Consistoriales, pudiendo presentarse los pliegos cerrados durante las horas de oficina en esta Secretaría hasta las diez y media del mismo día de la subasta, dándose aquí por reproducido el anuncio y modelo de proposición inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número 142, correspondiente al 29 de Octubre próximo pasado.

Turégano, 13 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Canto.

VALVERDE DEL MAJANO

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto del presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio de 1938, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones tuviesen por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Valverde del Majano, 11 de Noviembre de 1937. — Segundo Año Triunfal.- El Alcalde, Melchor Ayuso.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Lastras de Cuéllar.	3139
Coca.	3132
Balisa.	3138
Fuentesaúco de Fuentidueña.	3136
Encinas.	3137
Madrona.	3133
Roda de Eresma.	3170
Saldaña de Ayllón.	3167
Escalona del Prado.	3163
Muñoveros.	3162
Perorrubio.	3155
Encinillas.	3150

PRÁDENA 3157

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores. José Aguado.

Prádena, 13 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Anastasio Matesanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Marugán.	3176
Chatún.	3161
Fuentemizarra.	3143
Valdevarnés.	3146
Arcones.	3172
Santa Marta del Cerro.	3186

SEBÚLCOR 3119

SUBASTA

El día 9 del próximo mes de Diciembre, a las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante mi Autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes que al efecto designe la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia y del Secretario del Ayuntamiento, se celebrará la subasta para el aprovechamiento de productos primarios a ejecución durante el año forestal de 1937 a 1938, consistente en 218 pinos negrales del pinar de estos propios núm. 213 del catálogo, denominado «Pinar del Monte y los Navazos», que cubican 66,4588 metros cúbicos y 28,3740 metros cúbicos de leña de tronco, con una tasación de pesetas 1.271,67, con sujeción a los pliegos de condiciones que habrán de servir de base para la ejecución del mencionado aprovechamiento, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 16 de Septiembre de 1931, facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, y debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en la Depositaría municipal el 5 por 100 de tasación, o sea 63,58 pesetas y la cédula personal del proponente.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría todos los días laborables, de diez a doce de su mañana, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el anterior inclusive del señalado para la subasta. Si ésta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 21 del mismo, con las mismas formalidades y requisitos y hora.

Sebúlcor, 10 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio de Santos.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Sebúlcor en el Boletín Oficial de la provincia número... y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, de los productos primarios de madera y leña de sus propios de 218 pinos, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

COCA 3132

La Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha acordado proponer al mismo la habilitación y suplemento de varios créditos, con imputación de diferentes artículos del presupuesto ordinario del año actnal y que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a varios pagos de carácter obligatorio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Coca, 9 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Acosta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3147

RIAZA

Gil Cantalejo (Victor), hijo de Basilio y Segunda, natural de Segovia y residente en Basardilla, de estado soltero, profesión estudiante, de diez y seis años de edad, estatura aproximadamente de 1'710 metros, color sano, pelo, cejas y ojos, castaño claros, barba barbilampiña, sin señas particulares, viste traje kaki, boina de requeté, a cuyo individuo se le reclama como supuesto desertor, y el que comparecerá en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* del Estado y Provincia, respectivamente, ante el Sr. Juez Instructor Comandante Militar de Riaza D. Carlos Hernando Sacol, residente en esta villa, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riaza, 13 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Carlos Hernando.

3130

SEGOVIA

Faltas.—Año 1937

El Sr. Juez municipal interino, en providencia de esta fecha, en virtud de denuncia formulada en Comisaría de Vigilancia y Casa de Socorro, por lesiones a Juan Alvaro Lozoya, que puede constituir falta, ha acordado citar al Sr. Fiscal Municipal y a V. como denunciado, para que el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Trinidad, número 3, bajo, a declarar en juicio de faltas que se le sigue; previniéndole que ha de comparecer a dicho acto con los medios de prueba que intente valerse y apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que le sirva a V. de citación en forma, expido la presente, que firmo en Segovia a 10 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Félix Hernán.

Sr. D. Luis Muñoz Rojo.

IMPRENTA PROVINCIAL